

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número **1095/2024**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha **veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro**, compareció la [REDACTED] demandando en la Vía Sumaria Civil al señor [REDACTED] reclamando como prestaciones de su demanda, las siguientes: **A) Decrete GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL durante el presente juicio y GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA que en sentencia su señoría sirva dictar de nuestro hijo menor de edad [REDACTED] a favor de la suscrita; B) El pago y aseguramiento una PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL del porcentaje correspondiente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos a cargo de [REDACTED] y demás prestaciones que percibe el hoy demandado, a favor de nuestro hijo menor de edad [REDACTED] mientras dure el presente procedimiento; C) El pago y aseguramiento una PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA del porcentaje correspondiente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos a cargo de [REDACTED] y demás prestaciones que percibe el hoy demandado, a favor de nuestro hijo menor de edad [REDACTED] por medio de sentencia que su señoría se sirva dictar; D) El pago de la pensión**

solicitada en los párrafos anteriores, una vez que se fije conforme a la Ley, de manera retroactiva, en virtud de la omisión de dicha obligación a cargo del demandado desde el mes de Febrero del 2022 por lo cual solicito se calcule y se cuantifique la cantidad que corresponda, salvo prueba en contrario; **E)** Que al momento del emplazamiento se requiere al demandado para que dentro del término que fije su Señoría manifieste a este H. Juzgado, bajo protesta de decir verdad, el monto de los ingresos que mensualmente obtiene, la fuente de los mismos y la forma en que propone asegurar el pago de la pensión, apercibido de que en caso no hacerlo o de declarar falsamente se le aplicará la medida de apremio que tenga a bien determinar, sin perjuicio de las sanciones que la ley le impone a los falsos declarantes; **F)** Es de mi conocimiento que el hoy demandado, trabaja en la empresa ERA MULTIMODAL con Registro Patronal Z322330010, la cual se ubica en el domicilio identificado como Camino Alamar Numero 154, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que solicito girar atento Oficio a la misma, a fin de que sirva descontar vía nómina por concepto de pensión alimenticia el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de sus ingresos y demás prestaciones previos los descuentos de ley que percibe el señor [REDACTED] a favor de nuestro hijo menor de edad [REDACTED] dependiente económico y acreedor alimenticio, y ponerlo a disposición a la suscrita C. [REDACTED], en la cuenta número [REDACTED] de la institución bancaria SANTANDER a nombre de [REDACTED], en la misma periodicidad en que se le entrega vía nomina el sueldo al C. [REDACTED]; **G)** En su momento procesal oportuno se admita y apruebe la propuesta de convenio que presenta la suscrita para efectos de acordar Régimen de Vistas, Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia.

Atendiendo que en el presente caso a estudio se ven involucrados derechos inherentes del niño de nombre [REDACTED], durante la tramitación de este procedimiento se le identifica con las iniciales [REDACTED], a efecto de

resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en el capítulo III denominado "Reglas y consideraciones generales para las y los Juzgadores", punto 6 relativo a la "privacidad" y punto 7 respecto a "medidas para proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes", primer párrafo inciso a), c) y d) todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. - Admitida la instancia en la vía y forma propuesta en fecha **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de cinco días compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, no obstante de haber sido debidamente emplazado conforme a derecho tal y como consta mediante razón actuarial de fecha **primero de diciembre del año dos mil veinticuatro**, no produjo contestación, por lo que se declaró la correspondiente Rebeldía en que incurrió, asimismo, en fecha del día **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro** tuvo verificativo la escucha con la hija de las partes y con fecha del día **diez de marzo del dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia. Finalmente, se turnaron los presentes Autos a la vista del suscrito Juez para efectos de dictar la Resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- En relación al asunto que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO ■**: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de*

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El artículo **4** de nuestra Carta Magna, indica: *"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."*

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario".*- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos**

Económicos, Sociales y Culturales dispone: *"I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".*

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, la cual, acorde con su artículo I, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo 10.- "Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante".

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 299, 305, 308 y 317 del **Código Civil del Estado de Baja California**, así como los numerales 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**. Los cuales establecen, **Artículo 300:** "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Así también el **Artículo 306** dispone: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las

circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”. Finalmente el artículo **926** del Código de Procedimientos indica: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”.

De igual forma, la presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” Asimismo, el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la litis en el presente Juicio, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente juicio.

II.- En el presente Juicio la Parte Actora [REDACTED], comparece ante éste H. Juzgado por su propio derecho demandando a [REDACTED], por el aseguramiento de una Pensión Alimenticia respecto de su hijo de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], acreditándose para tales efectos, el vínculo filial existente entre las Partes en el presente Juicio con dicho niño a través de la Copia Certificada del Acta de Nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] en esta Ciudad de **Tijuana, Baja California**, la cual se encuentra inscrita dentro del libro de nacimientos número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con

fecha de registro **veintinueve de octubre del dos mil dieciocho** y de la que se desprende como fecha de nacimiento del hijo de las partes el día **dieciséis de octubre del dos mil dieciocho**, misma que hace Fe Plena de conformidad a lo dispuesto por los Artículos **322** Fracción **IV**, **323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra ni opuso excepciones, el suscrito Juez procede a analizar si la actora cumplió con la carga procesal que le impone el *Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado*.

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente sumario, analizando la prestación correspondiente identificada como **A** del escrito inicial de demanda, considera el suscrito Juez que **Resulta Procedente** en atención a lo dispuesto por los artículos **1º** y **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14**, los numerales **419 y 420** del Código Civil del Estado de Baja California, **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de Gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a NNA, prevalezca el interés superior de los mismos debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los NNA, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar de los menores de que se trate y siendo

éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, el suscrito al advertir a foja **trece** del sumario, copia certificada del acta de nacimiento del hijo de las partes en el presente juicio, con la que se acredita la minoría de edad del mismo, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos **322, 324, 325 y 405** del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado el vínculo filial con las partes.

Así, al advertir de igual forma la entrevista realizada por el suscrito al niño de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], la cual tuvo lugar en fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, quien a la fecha de dicha entrevista contaba con la edad de seis años, la cual tuvo a bien desarrollarse con todos y cada uno de los lineamientos ordenados en autos, y en donde una vez tomado conocimiento directo del mismo, quien fue presentada por su madre la señora [REDACTED], y estando presente la C. Fiscal adscrita a este Juzgado; el niño mencionado manifestó lo siguiente:

" ME LLAMO GYAN, VENGO CON MI MAMÁ PAOLA GARCIA, MI MAMÁ ME TRATA BIEN, ME CUIDA, VIVO CON EDUARDO QUE ES EL NOVIO DE MI MAMÁ Y ES MI PAPÁ, EDUARDO ME TRATA BIEN, MI MAMÁ TRABAJA Y EDUARDO TAMBIÉN Y ME LLEVAN CON MI ABUELITA PARA QUE ME CUIDE, TENGO SEIS AÑOS, VOY A LA ESCUELA Y ME VA BIEN, NO CONOZCO A [REDACTED], MI PAPI SE LLAMA EDUARDO ES EL NOVIO DE MI MAMÁ, TENGO UN ABUELO QUE SE LLAMA ERNESTO, ÉL ME TRATA BIEN, ME COMPRA GOMITAS, ANTES DE EDUARDO SOLO VIVIAMOS MAMÁ Y YO, NO TENGO HERMANOS PERO SI MUCHOS PRIMOS, COMO SEIS (Sic)".

Analizando diversos aspectos del niño como lo son, su edad de seis años, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, el suscrito Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante del niño respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y a fin de lograr que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional

dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la niña que en el caso en estudio, se encuentra bajo el cuidado de su madre; asimismo atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que manifiesta que es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, atendiendo lo manifestado por la hija de las partes en la referida diligencia prevista en el artículo **926** del Código Adjetivo a la materia, aunado a la omisión de oponer excepciones por parte del reo procesal, se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** del niño de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], a favor de la señora [REDACTED], por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requiere su hija.- Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**"

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el

derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. **Tesis Aislada.**

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales

Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individualización del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo

diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. LXIV/2014 (10a.)

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. **Tesis Aislada.**

Por cuanto a las prestaciones reclamadas con los incisos **B**, y **E**, atento a que las mismas corresponden a medidas cautelares, dichas cuestiones fueron resultas de manera provisional durante la secuela procesal del presente sumario, por lo que se hace constar que las mismas, no son objeto de análisis para determinar condena alguna a cargo del demandado en relación a las citadas prestaciones.

En relación a la prestación correspondiente identificada como **C** y **F** del escrito inicial de demanda, considera el suscrito Juez que resulta improcedente la condena únicamente en cuanto al **porcentaje que solicita** la actora, toda vez que los hechos narrados en el escrito de demanda no fueron elementos suficientes para que el suscrito pueda determinar que el mismo sea conforme las posibilidades del deudor y la necesidad del acreedor en el caso en particular, en virtud de que la parte actora no allegó al sumario los medios de prueba idóneos y eficaces a fin de conocer de manera objetiva el entorno social del menor y económico del deudor alimentista, no obstante los informes rendidos por la empresa [REDACTED], visibles a fojas 26, 85 a la 91 de los que se desprende las cantidades netas que percibe el demandado, de las cuales, si bien es cierto se acredita que el demandado labora para dicha moral, así como se advierte el reflejo de la aplicación del porcentaje de pensión alimenticia provisional que en este juicio fue ordenado, no resulta suficiente para advertir si con dicha cantidad se cubren las necesidades del acreedor alimentista, o bien, la misma es insuficiente, por lo que atendiendo al principio consagrado en el artículo **308** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en el sentido como se expresó anteriormente, los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe

recibirlos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, siendo **Procedente** fijar una **pensión alimenticia definitiva** en favor del niño de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], toda vez que, debido a la naturaleza "*sui generis*" del juicio que nos ocupa en virtud de tratarse de una persona menor de dieciocho años de edad y de alimentos, la carga probatoria le corresponde al deudor alimentista quién de forma fehaciente debe demostrar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones alimenticias establecidas en los *Artículos 300, 305 y 308 del Código Civil para el Estado de Baja California*; y que por lo tanto su observancia y su cumplimiento resultan tácitos e imperativos, ya que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la actora, por lo que con base en ello, tenemos que es el señor [REDACTED], a quien corresponde demostrar el cumplimiento del pago las pensiones alimenticias a favor de su hijo, supuesto que en la especie no ocurrió, en virtud de que no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual **Resulta Procedente** el fijado de una pensión alimenticia en favor del niño antes nombrado.

Robusteciendo además la acción intentada con la **Prueba Confesional** a su cargo, donde fue declarado Confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales en el pliego consultable a foja 73 de autos, y en las cuales reconoce como ciertos entre otras cuestiones, lo siguiente: **"que en más de una ocasión usted ha incumplido en cuanto al monto y puntualidad con sus obligaciones familiares y deberes alimentarios para con su hijo [REDACTED]."** prueba que ésta Autoridad determina otorgarle el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396, 397, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/60. Registro digital: 167289; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXIX, de fecha Mayo de 2009, a página 949. bajo el titulo "**CONFESION FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**"

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Por otra parte, en cuanto a las prestación reclamada con el inciso **D** de la demanda, relativa al pago de las pensiones alimenticias atrasadas generadas por el incumplimiento de sus obligaciones hacia su menor hijo, la misma resulta **improcedente** toda vez que la exigibilidad y cumplimiento forzoso de las obligaciones alimentarias, nacen en el momento en que estas se reclaman judicialmente ante el Órgano Jurisdiccional competente, y toda vez que nuestro Código Civil señala que solamente y de manera excepcional se podrán hacer efectivas en forma "*retroactiva*" aquellas obligaciones alimenticias insolutas por el deudor alimentista, siempre y cuando sus acreedores alimentistas (o quién legalmente los represente) hubiesen acreditado que solicitaron préstamos o que hubiesen contraído deudas para cubrir dichas necesidades alimenticias, tal y como se establece en el artículo **319** del referido Código Procesal Civil. Sin embargo se puede constatar de las diversas actuaciones obrantes en el presente expediente, que la hipótesis señalada anteriormente no se actualiza en

el juicio que nos ocupa, toda vez que, ni de los hechos, ni de los medios de prueba que la parte actora ofreció, puede establecerse fehacientemente la existencia de cantidades erogadas o adeudos contraídos por la parte actora para solventar las necesidades de su hijo.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: **ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE.**

Toda acción sobre pago de pensiones alimenticias es exigible a partir de que se incumple con ese deber; ante ello, la resolución que reconoce los derechos de los acreedores se tiene que cumplir desde la fecha en que se dicte y se determina la condena al obligado. Por lo tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la sentencia interlocutoria pronunciada en un juicio sobre pago de alimentos, y la acreedora pretende que se haga retroactiva la condena a su pago desde la fecha del emplazamiento a los demandados, señalándose por la responsable que el pago de la pensión señalada en la sentencia respectiva no puede retrotraerse a la fecha en que se solicitaron los alimentos, pues aún no se había reconocido el derecho de los acreedores, es correcta la determinación del Juez Federal que estime no violatorio de garantías ese acto, en razón a que el pago de los alimentos no puede comprender situaciones jurídicas distintas a las fijadas en la sentencia, ya que ello implicaría alterar la situación planteada, que nada decidió al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.182 C. Amparo en revisión 457/98.-Mónica Hernández Villar y otros.-1o. de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 964. Tesis Aislada.

Así también, por lo que hace a la prestación señalada con el inciso **G**, ante la omisión del pasivo procesal en contestar la demanda entablada en su contra y en virtud de que las visitas y convivencia entre los NNA y sus progenitores constituye una institución fundamental del derecho familiar mexicano, en razón de que es a través de la misma, que las niñas, niños y adolescentes logran acceder a un desarrollo armónico e integral de su personalidad, razón por la que dicha figura constituye una cuestión de orden público e interés social, en la que respecto a su observancia no solo está interesada la sociedad sino primordialmente el Estado como garante de los Derechos Humanos Fundamentales de grupos vulnerables, entre los que se

encuentran las personas que se ubican dentro de la minoría de edad, es por ello que **se dejan a salvo los derechos de la parte demandada respecto al régimen de visita y convivencia para que los haga valer en la vía y forma que corresponda** atento a los artículos **433, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

IV.- En virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a lo dispuesto por los artículos **284, 300, 305 y 306** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo del señor [REDACTED] el pago de una Pensión Alimenticia Definitiva en favor de su hijo de iniciales [REDACTED] por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la misma sea depositada a la señora [REDACTED] los días de pago correspondientes y en la forma acostumbrada en representación de su hija. Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo **308** del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

En acatamiento a lo anterior, en virtud de que de autos se desprende la fuente laboral del demandado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al C. Representante y/o Recursos Humanos de la empresa [REDACTED]

██████████. con domicilio ubicado en ██████████
██████████ a efecto de que deje de
descontar la pensión alimenticia provisional ordenada en autos, y en
su lugar proceda a descontar **PENSION ALIMENTICIA
DEFINITIVA** a cargo de la parte demandada ██████████
██████████, y en favor de su hijo de iniciales ██████████., por la
cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de
los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado por
motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como
estrictamente obligatorios señala la ley, y la cantidad que resulte sea
depositada en la época y forma acostumbrada en la cuenta
██████████ cuenta clabe ██████████ de la
institución financiera **SANTANDER MEXICO S.A.** a nombre de la
parte actora ██████████ en representación de su
hijo de identidad reservada ██████████. Así también, para garantizar el
pago de Alimentos, para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido
deberá descontársele a ██████████, el **50
% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que
tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo
la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque, al
domicilio ubicado en: BOULEVARD GENERAL RODOLFO SÁNCHEZ
TABOADA ESQUINA RÍO NAZAS SIN NUMERO, ZONA URBANA RÍO
TIJUANA, C.P. 22010, DE ÉSTA CIUDAD, DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA, AL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS
INSTALACIONES DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA
(CEJA) EN ESTA CIUDAD a nombre de la señora ██████████
██████████. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido dentro
de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), sostenida por la
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con
número de registro digital: 2023835, correspondiente a la Undécima
Época, distada en materias Civil y Constitucional, publicada en la
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de
2021, Tomo II, página 843, de rubro y texto:

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE
DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR,**

UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así

como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

V.- Por otra parte, atendiendo que de actuaciones se desprende que mediante escrito de fecha **doce de marzo del dos mil veinticinco**, la parte actora solicitó se le autorice realizar tramite de pasaporte mexicano ante la **Secretaría de Relaciones Exteriores**; así como trámites ante las autoridades de los Estados Unidos de América para su hijo de nombre [REDACTED], en virtud de no poder obtener el consentimiento del padre por falta de interés en tener relación o compromiso a sus obligaciones hacia su hijo, por lo que mediante auto de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veinticinco**, se ordenó dar vista al **C. Fiscal y el C. Agente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) adscritos a éste H. Juzgado**, a fin de que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, la cual desahogaron oportunamente, en foja **76 (reverso) de autos**, y quienes no manifestaron oposición alguna, por lo que atento a ello, así como a que de autos quedo demostrado la falta de interés del demandado hacia las cuestiones relativas de su hijo al no haber producido contestación a la demanda entablada en su contra, aunado al propio dicho del hijo de las partes en la entrevista de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, quien refirió expresamente "*no conocer a su padre biológico de nombre [REDACTED]*", el suscrito juzgador decreta la autorización necesaria única y exclusivamente para que la señora [REDACTED], realice el trámite de pasaporte mexicano ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como también tramite la visa láser que expide el consulado de los Estados Unidos de América, para su hijo de nombre [REDACTED], con el fin de que pueda salir temporalmente del país con fines recreativos por un tiempo de **TRES AÑOS**, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos **418 y 422** del Código Civil para el Estado de Baja California, así como

los Artículos **925, 926 y 929** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y de conformidad con lo previsto por los artículos **18** fracción **VII**, **20** fracción **II**, **23 y 28** fracción **I Bis** del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, *debiéndose expedir a la promovente copia certificada de la sentencia y del auto que la declara firme* para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **2, 3, 4, 6, 7 y 14**, los numerales **2, 22, 174, 263, 300, 305, 306, 308, 377** y demás relativos del Código Civil, y los artículos **2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 328, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Parte Actora [REDACTED] acreditó parcialmente los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la Parte Demandada [REDACTED], no contestó la demanda ni opuso excepciones.

SEGUNDO.- Se condena en forma definitiva el pago de la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe previo los descuentos de Ley, que perciba el señor [REDACTED], por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hijo [REDACTED], cantidad que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en términos del Considerando *tercero y cuarto* de la presente sentencia.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decrete la **custodia definitiva** del niño [REDACTED]

_____ a favor de la parte actora _____
_____ conforme lo previsto en el considerando *tercero* de la presente resolución.

CUARTO.- Por los motivos expuestos en la parte última del considerando *tercero* de esta pieza resolutoria, se dejan a salvo los derechos de la parte demandada por lo que hace al régimen de convivencia con su hijo _____.

QUINTO.- El Suscrito Juez autoriza a la señora _____, *única y exclusivamente* para que realice tramite de pasaporte mexicano ante la secretaria de relaciones exteriores, por la ***temporalidad de tres años***, así como el trámite de la visa láser que expide el consulado de los Estados Unidos de América, para su hijo de nombre _____, con el fin de que puedan salir temporalmente del país con fines recreativos, debiéndose expedir a la promovente copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando *quinto* de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO JUVENTINO BARRIGA PARRA,** ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA EDITH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos _____ fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS